



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2024

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
AVENDAÑO BORRAZ ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA
TALAMAS SALAZAR Y JORGE
RAYMUNDO GALLARDO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia⁴ de la Sala Xalapa que confirmó el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵ que, a su vez, confirmó la decisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ que acreditó violencia política de género⁷ atribuida al recurrente.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, presentó denuncia por VPG ante el Instituto local en contra del recurrente en su carácter de Presidente municipal, así como de diversas personas

¹ En adelante, recurrente o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En lo posterior, TEPJF.

⁴ Expedientes SX-JDC-349/2023 y acumulado.

⁵ TEECH/JDC/104/2023 y su acumulado.

⁶ En lo siguiente, Instituto local.

⁷ En lo posterior VPG.

SUP-REC-6/2024

integrantes del citado Ayuntamiento por omisiones y acciones realizadas durante sesiones de cabildo y actividades del propio ayuntamiento.

2. Resolución del Instituto local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés⁸ el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución⁹ que determinaba que la VPG en contra de la denunciante estaba acreditada, cometida únicamente por parte del recurrente¹⁰.

3. Juicios locales. La Síndica y el Presidente Municipal promovieron juicio para la ciudadanía y el Tribunal local¹¹ confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local que determinó la existencia de la VPG atribuida al recurrente.

4. Juicio ante Sala Xalapa. El seis y siete de diciembre, la Síndica y el Presidente Municipal impugnaron la sentencia anterior. El veintinueve de diciembre posterior, la Sala Xalapa¹² confirmó la sentencia local al considerar que se sí juzgó con perspectiva de género para determinar la VPG atribuida al Presidente Municipal y que se llevó a cabo un debido estudio del caudal probatorio.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el cinco de enero del presente año, el Presidente Municipal interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa.

6. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias, en su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-6/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁹ En el expediente IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022.

¹⁰ Cabe precisar que el siete de febrero previo, dicho Consejo General aprobó la primera resolución en la que declaró responsables de VPG al recurrente y otras personas. Resolución que ordenó modificar el Tribunal local mediante sentencia de treinta de mayo dictada en el expediente TEECH/DC/027/2023 y sus acumulados.

¹¹ TEECH/JDC/104/2023 y TEECH/JDC/107/2023.

¹² En el expediente SX-JDC-349/2023 y acumulado



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal¹³.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁴.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹⁵ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁶.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. La Síndica Municipal del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, presentó una denuncia en contra de

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

diversos hechos y omisiones atribuidos al Presidente municipal (ahora recurrente) y diversos integrantes de ese ayuntamiento, que en su concepto constituyen VPG.

En concreto, la Sindica municipal manifestó que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de cabildo se le otorgó poder y representación jurídica al Presidente municipal (sin que se actualizara alguno de los dos supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo¹⁷); que en ese acto no se le otorgó uso de la voz y que el Presidente Municipal señaló que “*no quería llegar a estos extremos*” al terminar la sesión del cabildo. Además, porque diversos integrantes del ayuntamiento incurrieron en omisiones al no contestar sus peticiones.

Con base en lo anterior y luego de una sentencia del Tribunal local, el Instituto local determinó¹⁸ acreditada la VPG únicamente por parte del Presidente municipal y no así por los demás integrantes del ayuntamiento, lo que a su vez fue confirmado por el Tribunal local.

Inconformes, tanto la síndica¹⁹ y el Presidente²⁰ municipales impugnaron tal determinación ante la Sala Xalapa, quien centró el asunto en *determinar si la decisión del Tribunal local de confirmar la decisión del Instituto local y tener por acreditada la VPG en contra de la síndica fue apegado a derecho*²¹.

Así, la responsable confirmó la sentencia local porque, desde su perspectiva, estaba fundada y motivada adecuadamente y en ella se estudió correctamente el caudal probatorio, además de que se juzgó con perspectiva de género y fue precisamente a partir de ese enfoque que se determinó la existencia VPG únicamente por parte del Presidente municipal.

En síntesis, consideró que:

¹⁷ Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.

Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.

¹⁸ En un principio, acreditó responsabilidad al Presidente municipal y a diversas personas, lo cual, fue modificado con motivo de una resolución del Tribunal local.

¹⁹ En síntesis, planteó que no se juzgó con perspectiva de género pues se debió acreditar la VPG para todas las personas denunciadas.

²⁰ Desde su perspectiva, no se actualizaba la VPG y se había realizado un indebido análisis de las pruebas.

²¹ Párrafo 42 de la sentencia controvertida.



- La omisión de ciertas personas funcionarias de contestar solicitudes de la síndica, como expuso el Tribunal local, derivó de las instrucciones del Presidente municipal, por lo que no se acreditaba la VPG de su parte ni tampoco el elemento de género;
- La responsable concluyó correctamente la existencia de una relación asimétrica de poder entre el Presidente municipal y las personas funcionarias municipales denunciadas;
- El acta de sesión de cabildo no fue el único elemento que tomó en cuenta el Tribunal local para acreditar la obstrucción del cargo de la síndica, sino que fue la suma de todos los hechos tales como la circular en la que se ordenaba limitar la información a la síndica debido a que se le había quitado la representación, así como las expresiones dichas terminando la sesión de cabildo lo que acreditó la VPG;
- No existían pruebas que acreditaran que la síndica no ejercía sus funciones de representación jurídica del ayuntamiento;
- Lo alegado por la síndica respecto de la omisión de valorar elementos probatorios era inoperante por genérico;
- No existió una afectación a los principios de exhaustividad, debida fundamentación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, porque la acreditación de VPG en agravio de la síndica municipal fue ajustada a Derecho, y
- Parte de las alegaciones constituían reiteraciones de la demanda primigenia o bien agravios novedosos.

En contra de esa determinación el Presidente municipal responsable de la VPG promovió la demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

En su demanda el recurrente, en esencia, plantea que la sala responsable fue omisa en atender completamente sus argumentos, porque solo se limitó a compartir argumentos genéricos al mencionar que la acreditación de VPG fue apegada a derecho.

Asimismo, afirma que la responsable se limita a replicar las consideraciones del instituto y del tribunal local. Desde su perspectiva, los razonamientos de la responsable no son claros sino vagos, ambiguos e imprecisos. Desde su perspectiva, la sentencia es incongruente porque por una parte se sostiene

que no hay obstrucción total y después que no importa que no exista, porque es un hecho analizado desde la perspectiva contextual de obstrucción indebida del cargo de la Síndica.

Expresa que, si a través del Cabildo se otorga facultades de representación jurídica al Presidente municipal, no puede generar alguna clase de obstrucción al cargo, al ser concedida por el propio ayuntamiento y no por el Presidente, es decir, no fue un acto arbitrario, de lo cual, no se pronuncia la responsable.

Asimismo, aduce que la frase *“No quería llegar a estos extremos”*, no conlleva de forma intrínseca elemento que demuestre la desproporcionalidad de género.

Expresa que es erróneo que se le haya retirado la representación de la Síndica, ya que únicamente se extendió las facultades y atribuciones del recurrente para atender bajo un principio de celeridad y eficacia las diversas actividades porque de ello dependía el correcto y buen funcionamiento de Ayuntamiento, lo que no se analiza en pro de sus derechos políticos electorales.

Aunado a que no fueron tomados en cuenta los argumentos de los funcionarios involucrados, así como sus contextos, pues toma en consideración que cada acción y omisión es hecha bajo las órdenes del recurrente.

Finalmente, señala que la Sala responsable es omisa en atender y valorar las pruebas debido a su propia naturaleza.

3. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifiquen un análisis de fondo.

La controversia se limita exclusivamente a temas de legalidad, vinculados con el análisis de los hechos y las pruebas que hizo la responsable, a la luz de los elementos previstos en la normatividad y jurisprudencia de esta Sala



Superior, que la llevaron a concluir que existe obstrucción del cargo de la Síndica municipal y por lo tanto actualizan la VPG.

En efecto, la Sala Xalapa determinó la existencia de la VPG y la responsabilidad de la parte recurrente, en virtud de lo siguiente:

(i) Las manifestaciones del Presidente municipal en el acta de cabildo, respecto a que la síndica se encontraba legalmente impedida o la negativa de asumir la representación jurídica, no estuvieron sustentadas con pruebas fehacientes; por lo que no se acreditó que la síndica no ejerciera sus funciones de representación jurídica del ayuntamiento.

ii) Respecto a la supuesta incongruencia, consideró que el acta de sesión de cabildo no fue el único elemento que tomó en cuenta el Tribunal local para acreditar la obstrucción del cargo de la Síndica, sino que fue la suma de todos los hechos tales como la circular en la que se ordenaba limitar la información a la Síndica debido a que se le había quitado la representación. Todo ello, así como las expresiones terminando la sesión, fue con lo que se acreditó la VPG.

iii) Fue correcta la decisión del Tribunal local en torno a que, al momento de citar el orden del día para someter a consideración la propuesta del Presidente municipal de darle la representación jurídica se le debió conceder el uso de la voz a la Síndica.

Como se advierte, la Sala responsable únicamente analizó los hechos y los elementos de prueba conforme a la norma y los criterios jurisprudenciales aplicables sin pronunciarse respecto de la constitucionalidad de alguna norma en particular.

Por otra parte, los agravios plantean falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de los hechos y las pruebas. Cuestiones de legalidad que no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración. Asimismo, los planteamientos del recurrente son muy similares a los expuestos en la demanda ante la Sala responsable.

A lo anterior se suma que no se actualiza la relevancia del caso, en tanto que la metodología para analizar la existencia de VPG ha sido materia de

análisis por parte de este órgano jurisdiccional, existe jurisprudencia²² al respecto y no se advierte la necesidad de establecer un criterio que rijan casos similares en un futuro.

Por lo que, la interpretación que la Sala Regional hizo de los hechos a la luz de los criterios ya establecidos por esta Sala Superior es definitiva y firme y no puede considerarse relevante, para efectos de la procedencia excepcional del recurso.

De ahí que se actualice la improcedencia por la falta del requisito especial.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

²² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate político".